

383R2055

26. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 202/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2055/83 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 1983****relativo a la clasificación de mercancías en las partidas n° 84.49 y n° 85.05 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y especialmente su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de desherbadoras corta-bordes portátiles, provistas a veces de ruedas de soporte, equipadas con un sistema de corte consistente en un hilo delgado de nilón al que se transmite un movimiento circular extremadamente rápido y accionadas, según el modelo, por un motor de gasolina incorporado montado sobre una estructura de metal ligero y que está provisto de una empuñadura de control manual, o bien por un motor eléctrico incorporado montado sobre un mango de aproximadamente 90 centímetros de largo, provisto de una empuñadura de control manual;

Considerando que el arancel aduanero común que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83⁽³⁾, clasifica en la partida n° 84.25, entre otros, a las cortadoras de césped, en la partida n° 84.49 a la herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con un motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual, y en la partida n° 85.05, las herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual;

Considerando que para la clasificación de las mencionadas máquinas se pueden tomar en consideración las diferentes partidas citadas;

Considerando que las máquinas que se considera, que sirven para efectuar los trabajos de acabado del césped, en las esquinas, a lo largo de las paredes, debajo de matorrales, etc., están concebidas para ser sujetadas, controladas y dirigidas a mano durante su utilización;

Considerando que sólo son consideradas como cortadoras de césped las máquinas que permiten efectuar mecánicamente el trabajo de corte de grandes superficies;

Considerando que las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera relativas a la partida n° 84.49 consideran como herramientas y máquinas-herramientas de uso manual las concebidas para ser sujetadas, controladas y dirigidas a mano durante su empleo aunque sólo sean desplazadas o elevadas durante su trabajo y las mismas notas explicativas permiten que los aparatos de esta clase puedan ser utilizados a veces con dispositivos auxiliares de soporte (tripodes, soportes neumáticos, suspensiones de poleas, etc.);

Considerando que estas notas explicativas se aplican igualmente a las herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas de la partida n° 85.05;

Considerando que las máquinas antes citadas se deben clasificar respectivamente en las partidas n° 84.49 y n° 85.05 según que sean accionadas por un motor de gasolina o por un motor eléctrico incorporado;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las máquinas desherbadoras-cortabordes portátiles, provistas a veces de ruedas de soporte, equipadas con un sistema de corte consistente en un hilo delgado de nilón al que se trasmite un movimiento circular extremadamente rápido y accionadas, según el modelo, por

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 1.

un motor de gasolina incorporado montado sobre una estructura de metal ligero y provista de una empuñadura de control manual, o bien por un motor eléctrico incorporado montado sobre un mango de aproximadamente 90 centímetros de largo, provisto de una empuñadura de control manual, deberán clasificarse en el arancel aduanero común:

a) cuando sean accionadas por un motor de gasolina, en la partida:

84.49 Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual;

b) cuando sean accionadas por un motor eléctrico, en la partida:

85.05 Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión
